

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por doña M.B.M., en nombre y representación de Siemens Healthcare, S.L.U., contra la Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Getafe, de fecha 13 de noviembre de 2015, por la que se adjudica el lote nº 1 del contrato de “Suministro de Reactivos de coagulación especial”, número de expediente: (COA) PAPC 2015-1-43, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 15, 27 de julio y 3 de agosto de 2015, se publicó respectivamente en el DOUE, BOE y BOCM, la convocatoria para la adquisición del suministro indicado, dividido en siete lotes, a adjudicar mediante procedimiento abierto, y con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 243.464 euros.

**Segundo.-** El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), respecto del lote 1, determinaciones de Hemostasia y Trombofilia, establece, entre otras, las siguientes especificaciones técnicas, relativas al equipamiento y los productos:

*“3.2. Específicas:*

*El proveedor adjudicatario de este lote deberá ceder sin cargo un sistema analítico para área de pruebas especiales:*

*Analizador automático para la realización de técnicas coagulométricas, cromogénicas e inmunológicas. El sistema deberá disponer de:*

- .....
- *Carga continua de muestras, reactivos, y cubetas de reacción, sin interrumpir el proceso analítico.*
  - *Capacidad de carga de muestras de al menos 80 tubos primarios”.*
- .....

A la licitación del lote 1 se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

**Tercero.-** Tras la realización de los trámites oportunos, con fecha 13 de noviembre de 2015, se dictó Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital por la que se adjudica el contrato de Suministro de Reactivos de Coagulación Especial, en la que consta, respecto del lote 1, que la adjudicación ha recaído en la empresa Werfen España, S.A.U. y que Siemens Healthcare, S.L., en adelante Siemens, ha resultado excluida ya que “no cumple con prescripciones técnicas”.

La Resolución de adjudicación fue notificada con fecha 17 de noviembre de 2015 y se acompaña del correspondiente informe técnico del Jefe de Sección de Hematología y Hemoterapia del Hospital, en el que se explican los motivos de la exclusión.

**Cuarto.-** Con fecha 3 de diciembre de 2015, se recibe en el Registro del Hospital Universitario de Getafe anuncio de recurso especial en materia de contratación por parte de la empresa Siemens. El mismo día, tuvo entrada en el Tribunal el escrito de

interposición de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del lote nº 1.

El recurso alega la incorrecta exclusión de la oferta de Siemens al lote 1, ya que el sistema de analizador propuesto cumple las dos prescripciones señaladas en el informe técnico, que motivan el rechazo de la oferta.

**Quinto.-** El órgano de contratación remitió al Tribunal el 7 de diciembre de 2015, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

En su informe, alega que a la vista del recurso interpuesto, con fecha 4 de diciembre de 2015, la Jefa de Servicio de Hematología Clínica emite informe técnico de revisión, en el que justifica detalladamente los motivos por los que no cumple la oferta presentada por Siemens Healthcare Diagnostics, S.L. al lote 1 y expone claramente las diferencias fundamentales entre su oferta y la presentada por la empresa Werfen España, S.A.U., que hacen que ésta última sea admisible, adjunta dicho informe, que se analizará posteriormente.

**Sexto.-** Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de Werfen España, S.A.U. que argumenta que el analizador de Siemens tal y como dice el órgano de contratación no cumple la exigencia del Pliego puesto que para introducir el reactivo en el analizador debe estar en estado de “listo” y no puede estar pipeteando el reactivo a la vez que se carga nuevo material. Por el contrario, afirma que sus analizadores disponen de carga y descarga continua de muestras de paciente, reactivos, controles y cubetas mediante un sistema de racks, por lo que es posible introducir nuevos reactivos en el analizador sin que sea necesaria la interrupción de ningún proceso ni ningún tiempo de espera y acompaña documento explicativo de esta característica.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Siemens, para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al lote nº 1 *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) en relación al 15.1.b) del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 13 de noviembre de 2015, practicada la notificación el 17 de noviembre e interpuesto el recurso el 3 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, este se concreta en determinar si la oferta de Siemens debió ser admitida a la licitación del lote nº 1, por considerar que el analizador automático ofertado cumple las especificaciones técnicas establecidas en el PPT.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 116 y 117 del TRLCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Sentado lo anterior debe considerarse si el analizador automático, Sysmex CS-2100i, ofertado por Siemens, cumple las características técnicas exigidas.

1. Respecto a la prescripción que exige la carga continua de muestras, reactivos y cubetas, sin interrumpir el proceso analítico, el informe de adjudicación señalaba: *“tampoco permite la carga continua de reactivos sin parar el proceso analítico”*.

La recurrente alega que *“el informe técnico manifiesta que la instrumentación ofertada por SIEMENS tampoco permite la carga continua de reactivos sin parar el proceso analítico. Sin embargo, la instrumentación ofertada por SIEMENS, el analizador de coagulación Sysmex CS 2100i, sí permite la carga continua de reactivo sin la detención del proceso analítico en marcha, tal y como se detalla en la página 5 del folleto comercial adjunto”*.

En dicho documento, consta: *“la carga continua de reactivos muestras y consumibles evita la interrupción del proceso analítico”*.

El Informe Técnico de la Jefe de Servicio de Hematología y Hemoterapia, explica, en relación con este incumplimiento, que el Manual de Usuario del sistema, páginas 4-30 y 5-30, señala que para poder cargar nuevos reactivos, debe abrirse una tapa bajo la cual se alberga el carrusel, que es el que contiene los reactivos y esta apertura solo puede hacerse cuando el sistema esté “Listo” y hay que esperar hasta que el programa avise de ello.

Consta en el expediente que esta cuestión fue objeto de consulta por parte de los servicios técnicos y que Siemens presentó un escrito en el que especificaba que *“el sistema permite realizar la carga de reactivos sin detener el proceso de incubación que el sistema tenga en marcha, tal y como se detalla en el folleto comercial adjunto (página 5). Obviamente, para manipular el carrusel de reactivos será necesario esperar a que el brazo pipeteador de reactivos no esté pipeteando en ese momento sobre la posición de reactivo a manipular, pero esta condición es común a todos los analizadores del mercado”*.

El Tribunal comprueba que efectivamente el folleto informativo indica que el sistema permite la carga continua de reactivos muestras y consumibles pero como indica el órgano de contratación, la carga exige una serie de pasos y que la máquina permita la apertura de las tapas del carrusel de reactivos mediante la indicación “Listo” y el Led verde, por lo que aun cuando el proceso de incubación no se detenga, sí que hay que esperar hasta que el programa avise y se pueda proceder a la apertura. Esto significa, como explica el informe técnico, que no permite una carga continua de reactivos ya que el tiempo de espera no permite la continuidad, que es lo que exigía el PPT y que sí realiza el analizador ofertado por la adjudicataria.

Además el informe motiva la exigencia de carga continua, por la necesidad de de contar con una mayor rapidez en la realización de las técnicas debido a que *“se realizan varias técnicas con una sola muestra y además hay que realizarlas en el menor tiempo posible para evitar la degradación de los factores de coagulación”*.

En consecuencia, el recurso debe desestimarse por este motivo.

2. En cuanto a la capacidad de carga, el PPT exige, *“capacidad de carga de muestras de al menos 80 tubos primarios”*.

La recurrente sostiene que *“el analizador ofertado por SIEMENS tiene una capacidad de carga continua de muestras en racks de 10 tubos, permitiendo una carga inicial de 50 tubos y la capacidad de carga ilimitada de tubos primarios de manera continua tal y como consta en la página 2 de la ficha técnica del equipo(...)El sistema de carga continua se realiza mediante un automuestreador que permite la carga de racks de manera continua y aleatoria no deteniéndose el proceso analítico durante la carga(...)En el informe técnico se explica que los técnicos de laboratorio no podrían cargar más de 50 tubos en el equipo como justificación del no cumplimiento de esta característica. Esto no es correcto, ya que esta justificación hace referencia a una característica no solicitada explícitamente en el PPT que es la de “carga mínima inicial de tubos primarios en el equipo”*.

El Informe técnico señala al respecto que el propio manual del sistema de Siemens indica que solo posee una capacidad de carga de 50 tubos primarios, cuando el Pliego específicamente exige la capacidad de carga de 80, siendo ésta una característica importante, puesto que en determinadas ocasiones se precisa hacer un número similar de determinaciones al mismo tiempo y optimizar reactivos y tiempo.

El Tribunal estima que este apartado del Pliego, debe interpretarse lógicamente, en el sentido de que la capacidad de carga exigida de 80 tubos, ha de ser simultánea.

Si bien es cierto, que no se incluye la expresión “carga mínima inicial”, la frase utilizada: “capacidad de carga de al menos 80 tubos”, ha de llevar a la conclusión de que no se está refiriendo a la capacidad total, alcanzada por la carga de tubos de manera continua y sucesiva, en cuyo caso el número sería evidentemente mucho mayor, sino a la capacidad de carga simultánea, que es una característica importante en este tipo de procesos que requieren agilidad y rapidez.

Por lo tanto, no se aprecia oscuridad en los Pliegos que pudieran haber llevado a error de interpretación de los licitadores y se ha comprobado que la oferta de la recurrente no cumple la especificación técnica examinada, por lo que procede la desestimación del recurso por este motivo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por doña M.B.M., en nombre y representación de Siemens Healthcare, S.L.U., contra la Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Getafe, de fecha 13 de noviembre de 2015, por la que se adjudica el lote nº 1 del contrato de “Suministro de Reactivos de coagulación especial”.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión acordada por el Tribunal en su reunión de fecha 9 de diciembre de 2015.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.